



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 5to piso.
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-31-03-005-2019-00253-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ASOCIACION DE EXTRABAJADORES DE CICOLAC NESTLE - ASOEXCINES
DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO - SINALTRAINAL

I. ASUNTO A TRATAR.

El apoderado de la parte demandante solicita la práctica de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-45097.
2. El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-44898.
3. El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-10669.
4. Medida cautelar innominada para impedir toda acción dañina tendiente a enervar los intereses perseguidos por la parte actora.
5. Inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de litigio.

II. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, debe precisarse que el legislador procesal no consagró el embargo de bienes inmuebles en la génesis de los procesos de naturaleza declarativa, sino que expresamente lo reservó al momento en que se dicte sentencia de primera instancia favorable a la parte demandante sobre los bienes afectados con la inscripción de la demanda o los que se denuncien como propiedad del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, según lo dispuesto en el inciso 2° del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso. Para ilustrar lo anterior, es pertinente traer a colación reciente pronunciamiento emitido en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, referente a la caracterización restringida de las medidas cautelares:

“(…) uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.”¹-Sic para lo transcrito-

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC15244-2019, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Bajo esa égida, no habría lugar a acceder al decreto de los embargos deprecados por el extremo activo por no estar contemplados en la normatividad procesal para este tipo de procesos.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de cautela innominada para impedir toda acción dañina tendiente a enervar los intereses perseguidos por la parte actora, el Despacho considera oportuno advertir que los primeros presupuestos a constatar para el decreto de tales medidas son; i) la legitimación o interés para actuar de las partes y ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Último aspecto que resulta importante para establecer que en el *sub-examine* no se evidencia amenaza o vulneración a derecho alguno, puesto que la parte demandante únicamente hace referencia a una información confidencial que recibe sobre la intención de la demandada de transferir los bienes objeto del presente litigio, afirmación que no es suficiente para acreditar la inminente o potencial transgresión al interés tutelable del solicitante, como quiera que sus aseveraciones no pueden fundamentarse en meras especulaciones sino que deben estar demostradas siquiera sumariamente con el propósito de iluminar al operador judicial sobre la configuración de las aludidas situaciones. Razón por la cual, no es procedente aceptar el pedimento del memorialista en ese sentido.

Finalmente, previo al decreto de la inscripción de la demanda sobre los bienes trabados en la litis, el Despacho requiere al demandante para que preste caución por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000)** equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-45097, 190-44898 y 190-10669, por los motivos esbozados en antecedencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de medida cautelar innominada por las razones consignadas anteriormente.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que preste caución por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000)** equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

L.J.M.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4c22bd765519a51e91d95be3091c638301873194ce3b90ff0b26a407e9d9893a***

Documento generado en 15/12/2020 03:07:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>